



310

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

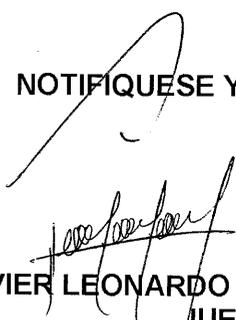
Tunja, 29 de mayo de 2019

Radicación: 15001 3333 010 2015 00177 00
Demandante: JOSÉ DELFÍN RODRÍGUEZ MERCHÁN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

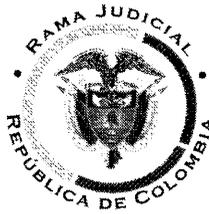
Revisado el expediente, se observa que la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de las costas del proceso (fl.308), y como quiera que esta se encuentra acorde con la decisión tomada en primera instancia el primero (01) de diciembre de 2017 (fls.239 a 262), que fue confirmada posteriormente por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia del once (11) de junio de 2019 (fls.297 a 302), y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P, se dispone **APROBAR** la liquidación en comento.

Finalmente, de no haber más actuaciones pendientes, se dispone **ARCHIVAR** el expediente, conforme lo expuesto en la parte resolutive de la sentencia del primero (01) de diciembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA.
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 6 en la página web de la Rama Judicial, HOY 29/11/2019 siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 de marzo de 2019

Radicación: 15001-3333-010-2014-00011-00
Demandante: ROSALBA PEÑA BECERRA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Encuentra este Despacho que el escrito radicado por el apoderado del accionante el 30 de octubre de 2019 en la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, fue ingresado en el sistema y tramitado como parte del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 15001-3333-010-2014-00011-00, sin embargo, de la lectura de dicho documento se concluye que las pretensiones allí contenidas corresponden a las de un proceso ejecutivo.

En el acápite de pretensiones del memorial allegado por el accionante (fls.7 y 8), se solicitó librar mandamiento de pago sobre diversas sumas de dinero, correspondientes a las condenas impuestas a la entidad accionada en la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho judicial el 14 de marzo de 2016 (fls.12 a 28), en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 15001-3333-010-2014-00011-00, la que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de septiembre de 2017(fl. 29 a 50).

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, estipula que son títulos ejecutivos:

Artículo 297.-Título ejecutivo: Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Consecuentemente, es colegible determinar que el caso *sub examine* no corresponde a un proceso declarativo, pues no se pretende el reconocimiento de un derecho, sino el pago de acreencias claras, expresas y exigibles, consignadas en un documento que constituye título idóneo para ello, siempre que el fallo proferido por este Despacho judicial el 14 de marzo de 2016 y confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de septiembre de 2017, se encuentra debidamente ejecutoriado.

Igualmente se encuentra vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la sentencia, estipulado en el artículo 192 del CPCA, que dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (Subrayado fuera del texto original)

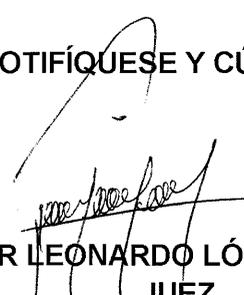
(...)”

Atendiendo a lo previamente argüido, se concluye que el caso *sub examine* debe ser tramitado como un proceso de carácter ejecutivo, por lo cual será devuelto a la Oficina de Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, en aras de que se le dé el curso correspondiente.

En mérito de lo expuesto se ordena,

REMITIR este expediente por Secretaría a la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, para que sea sometido a reparto como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>56</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>24 de marzo</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 28 NOV 2019

Radicación: 150013333010-2018-00037-00
Demandante: LUZ ANALIDA TOVAR GARAVITO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 17 de octubre, obrante a folio 113 del expediente, informando que se encuentra pendiente la fijación de las correspondientes agencias en derecho.

Observa el Despacho que en audiencia inicial del diecinueve (19) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls. 94 a 99) se accedió a las pretensiones de la parte demandante. Adicionalmente, se dispuso condenar en costas a la entidad accionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

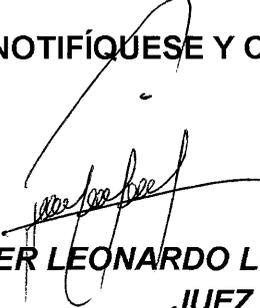
En virtud de lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. Se fijan como agencias en derecho la suma de ciento veintidós mil cinco pesos con ocho centavos (\$122.005,08) suma equivalente al 4% del valor de la estimación de las pretensiones. Lo anterior en concordancia con lo contenido en el acuerdo No. PSSAA-16-10554 emanado del Consejo Superior de la judicatura.
2. Por secretaría y una vez en firme este auto, liquídense las costas junto con las agencias fijadas en primera instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral anterior.

3. Por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>56</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/11/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaría</i></p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 28 NOV 2019

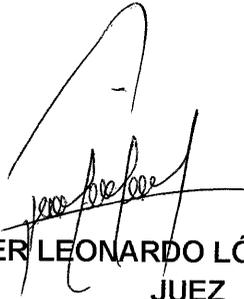
Radicación: 15001-3333-010-2017-00097-00
Demandante: WILSON LEONARDO ROMERO.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

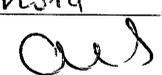
El proceso de la referencia se encuentra al despacho para conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (fls. 226 a 230 C2), contra la Sentencia proferida el 25 de octubre 2019 (fls. 209 a 224 C2), mediante la cual el despacho denegó las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el despacho dispone:

1. Por ser procedente y haber sido sustentado en término, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, contra la sentencia de primera instancia emitida el 09 de agosto de 2019. El recurso se concede en el efecto suspensivo.
2. Por secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p align="center"> JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>56</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/11/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i> </p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 de Mayo 2019

Expediente : 150013333 010 2019 00204 00
 Accionante : DEPARTAMENTO DE BOYACA
 Accionadas : RAFAEL HUMBERTO CORTES DIAZ
 Proceso : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Se encuentra el expediente al Despacho con informe secretarial (fl.18) para resolver sobre la admisión de la demanda.

En virtud del numeral 2 del artículo 104 del CPACA¹, la presente controversia es de conocimiento de esta jurisdicción, además, revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 90 y 384 del CGP, aplicado por remisión del artículo 306 del CPACA, por lo que, se admitirá en primera instancia el proceso de restitución de inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** en primera instancia el proceso de restitución de inmueble arrendado iniciada por el DEPARTAMENTO DE BOYACA contra el Señor RAFAEL HUMBERTO CORTES DÍAZ, dándole el trámite de proceso verbal con aplicación de las disposiciones especiales contenidas en el artículo 368 y siguientes del CGP.
2. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Señor RAFAEL HUMBERTO CORTES DIAZ, de acuerdo con el artículo 291 del CGP, indicándole que dentro del término de traslado de la demanda deberá arrimar los documentos que estén en su poder, tal como lo establece el inciso final del artículo 96 ibídem.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele al demandado que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre el pago del servicio público de energía a órdenes de este juzgado, atendiendo lo indicado en la demanda.

Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario No. 41503010841-3, los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oído hasta cuando

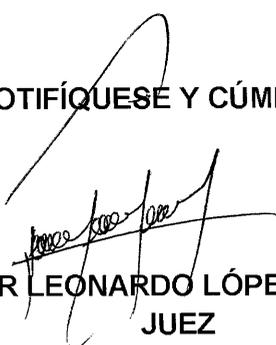
¹ **Artículo 104. "De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

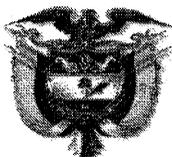
presente el título de depósito correspondiente, como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del CGP.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
 - **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011 y 295 del CGP. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de Cinco mil doscientos (\$5.200), por concepto de notificación al Señor RAFAEL HUMBERTO CORTES DIAZ
 - El dinero deberá ser depositado en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 BANCO AGRARIO, "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN".
 - Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este Despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
4. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al Señor Rafael Humberto Cortes Díaz y al Ministerio Público en los términos del artículo 369 del CGP, en concordancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. **RECONOCER** personería a la abogada **MARÍA CAMILA PEÑA RAMÍREZ**, identificada con C.C. 1.049.635.573 y T.P. N° 269.285 del C.S de la J., para actuar como apoderada del Departamento de Boyacá, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 38 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° _____ en la página web de la Rama Judicial, HOY _____, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i></p>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

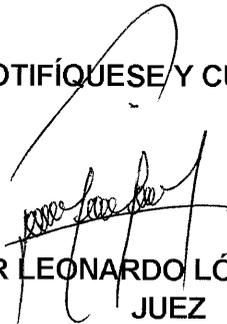
Medio de Control: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00204-00**
Demandante: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
Demandado: **RAFAEL HUMBERTO CORTES DIAZ**

Con la demanda y en escrito separado, la parte demandante solicita medida cautelar relacionada con la entrega del inmueble objeto de restitución y la suspensión de la actividad comercial, así como la no realización de mejoras, de acuerdo con el artículo 234 del C.P.A.C.A.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 233 ibídem, se **CORRE** traslado de la medida cautelar al demandado, por el término de cinco (05) días.

Se aclara que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>56</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/11/2019</u> , siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 28 NOV 2019

Radicación: 150013333010-2017-00111-01
 Demandante: HECTOR RODRIGO CÁCERES CUEVAS
 Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Regresa el expediente, proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, que a través de auto del ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 434 a 441), confirmó el auto proferido por este Despacho, en audiencia inicial celebrada el primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 434 a 441), que declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

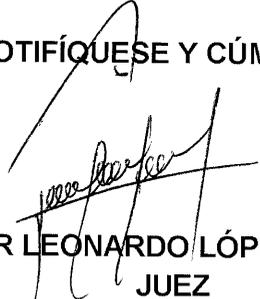
Con base en lo anterior, corresponde fijar fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia inicial con base en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia,

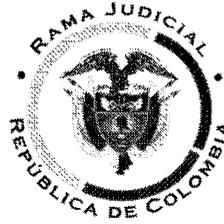
RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1 de Oralidad de ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. **Fijar el día 22 de enero de dos mil veinte (2020), a las 9:00 A.M.**, para continuar el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>56</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/11/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 28 NOV 2019

Medio de control : EJECUTIVO
Accionante : DOUGLAS JAIRO VELASQUEZ
Accionado : NACION- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Radicación : 15001-33-33-001-2018-00098-00

Ingresa el expediente, luego de ejecutoriado el auto de 03 de septiembre de 2019 (fl. 76), que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto mandamiento de pago.

Así las cosas, y como quiera que la entidad accionada no propuso excepciones, resulta procedente seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el artículo 440 del C.G.P., previos los siguientes,

Antecedentes

El Señor Douglas Jairo Velásquez Rodríguez, presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, solicitando se librara mandamiento de pago, así:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TREINTA PESOS (\$54.380.030) por concepto de perjuicios materiales.
- b) Por el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de perjuicios morales.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre las sumas señaladas en los literales anteriores.
- d) Por la cantidad de Quinientos Ochenta y Tres Mil Ochocientos Pesos (\$ 583.800), por concepto de costas procesales.
- e) Por las costas que se causen dentro del presente proceso.

El Juzgado con el apoyo de la contadora de la jurisdicción, estableció las siguientes sumas adeudadas a la parte demandante:

- Por concepto de daño moral la suma \$ 3.688.585.
- A título de daño material la suma de \$ 54.380.030,50.
- Intereses DTF y moratorios \$ 11.524.981,12.
- Costas \$ 583.800.
- Intereses sobre las costas equivalentes a \$185.128,4, desde el día 28 de febrero de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 04 de julio de 2018 (fecha de presentación de la demanda).

Valga precisar que el cálculo de los intereses se suspendió desde el 27 de mayo de 2017 (cuando se cumplieron tres meses desde la ejecutoria de la sentencia) hasta el 12 de julio de 2017 (fecha de la solicitud de pago), conforme al artículo 177 del CPACA y se libró **mandamiento de pago** por dicha suma de dinero mediante auto del 05 de marzo de 2019 (fls. 65-69)

De la existencia de título ejecutivo

Para la resolución del caso sub lite es necesario señalar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se predique la existencia de un título ejecutivo es necesaria la confluencia de unos requisitos de forma y de fondo; adicionalmente que el título puede ser simple o complejo, según necesite de uno o varios documentos para integrarlo.

Al respecto, la Corporación ha señalado lo siguiente:

“...El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, añaden a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen¹.

La doctrina ha señalado que: i) es expresa cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, ii) es clara cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y iii) es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor².

Siguiendo los derroteros del anterior pronunciamiento jurisprudencial, se hace necesario verificar que en este caso se cumplan los presupuestos de forma y fondo indicados para predicar la existencia de un verdadero título ejecutivo.

REQUISITOS DE FORMA

Para el Juzgado no existe duda acerca de que la sentencia judicial de 06 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja (fls. 8 a 22) cuya decisión fue confirmada a través de la sentencia del 16 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 23-25), cuya ejecutoria se cumplió el 27 de febrero de 2017 según la respectiva constancia de ejecutoria (fl.38) es un documento que formalmente contiene una obligación a cargo de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y en favor del Señor DOUGLAS JAIRO VELASQUEZ RODRIGUEZ.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

² Consejo de Estado, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, auto de 21 de julio de 2016, Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00114-01(56985).

Ejecutivo: No. 2018-00098-00

Accionante: Douglas Jairo Velásquez

Accionado: Nación – Rama Judicial-Consejo Superior de La Judicatura

Su **mérito ejecutivo** se deriva directamente del ordenamiento que les ha dado tal carácter a las providencias judiciales, como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, 422 y 442 del CGP.

A pesar de que no se exige su aporte en copia auténtica con arreglo a lo establecido en los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA, dado el cambio legislativo acaecido con la Ley 1564 de 2012, que eliminó la necesidad de aportar la “*primera copia que presta mérito ejecutivo*”, se aprecia que fueron arriadas con la solemnidad de la autenticación (fls. 8-37), con la constancia de su ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fl. 38), requisito este sí imprescindible como lo tiene ampliamente sostenido el Tribunal Administrativo de Boyacá, Ver providencias M.P Dra. Clara Elsa Cifuentes radicado 15001 3333 007 2017 00171-01, M.P Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo radicado 150013333009-2017-00035-01.

Finalmente, Como puede apreciarse el título de recaudo en este proceso es **simple**, pues está conformado únicamente por la sentencia de condena y su constancia de su ejecutoria.

REQUISITOS DE FONDO:

El Juzgado encuentra que materialmente la sentencia de 06 de mayo de 2015, cumple con las condiciones sustanciales para soportar la ejecución.

En efecto, en la parte resolutive del fallo que presta mérito ejecutivo se constituyó una obligación a cargo de La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y en favor del ejecutante, cuyo alcance involucra lo siguiente:

“PRIMERO: Declarase la responsabilidad de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por los perjuicios ocasionados al Señor Douglas Jairo Velásquez como consecuencia del error judicial cometido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachantiva, a raíz de la entrega de un inmueble que no era objeto del proceso reivindicatorio.

SEGUNDO: Se condena a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial pagar al Señor Douglas Jairo Velásquez la suma de cincuenta y cuatro millones trescientos ochenta mil treinta pesos (\$54.380.030,5) por concepto de perjuicios materiales.

TERCERO: Se condena la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a pagar al Señor Douglas Jairo Velásquez la suma de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) por concepto de compensación del perjuicio moral.

Cuarto: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 se condena en costas a la parte vencida, esto es, a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, lo cual se sujetará a lo dispuesto en los artículos 365-366 del CGP, de conformidad con las razones expuestas”.

De lo anterior se desprende sin duda la existencia de una obligación **expresa**, dado que las ordenes de dar quedaron manifiestas en la parte resolutive de la sentencia, cuyo objeto es el acabado de resumir; se cumple de igual manera con el requisito de **claridad**, pues las órdenes son absolutamente inteligibles y unvocas, de tal suerte que no hay lugar a predicar de las obligaciones de la entidad demandada, oscuridad o ambivalencia.

Situación a la cual debe agregarse que la orden judicial lo fue en concreto, pues como lo tiene dicho el Consejo de Estado, la orden es determinada cuando en la sentencia se indican los parámetros bajo los cuales puede establecerse por vía de operaciones aritméticas las sumas de dinero que deben ser reconocidas y pagadas (sentencia de 12 de mayo de 2014, MP. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, exp. 1153-12)

Finalmente es **exigible**, toda vez que el plazo aplicable es el contemplado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., previsto en el título base de reclamación, el cual prevé que las condenas a entidades estatales deben cumplirse dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria.

En el sub-judice, teniendo presente que la decisión en mención cobró ejecutoria el 27 de febrero de 2017 (fl. 38), los diez (10) meses de que habla el ordenamiento fenecerían el 27 de diciembre de 2017 de ese mismo año. Por tanto, al momento de presentación de la demanda, esto es el 04 de julio de 2018 (fl. 7) este plazo se encontraba superado, sin exceder los cinco (5) años establecidos por ley para la caducidad de la acción, razones que llevan a concluir que la obligación contenida en el título ejecutivo, cumple también con el requisito de ser exigible actualmente.

Así pues, se advierte que los documentos antes mencionados dan cuenta de la existencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible, por cuanto cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.

Como quiera entonces que la entidad accionada contestó la demanda no propuso excepciones, resulta procedente seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el artículo 440 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de la obligación, la **entidad demandada** no acreditó en el proceso haber efectuado algún pago a favor del demandante.

Por lo anterior, el despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se pudo constatar que la obligación que se pretende ejecutar es **clara, expresa y actualmente exigible**, esto es, que el título ejecutivo allegado con la demanda cumple con todos los requisitos legales para su exigibilidad judicial.

Control de legalidad del mandamiento de pago y disposiciones finales

El Juez Administrativo tiene la facultad de verificar la legalidad del mandamiento de pago y del título ejecutivo, en la providencia que sigue adelante con la ejecución, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA consagran el deber de realizar el control de legalidad al finalizar cada etapa procesal.

A su vez, el propósito del juicio ejecutivo es obtener el pago de la sentencia condenatoria, sin que ninguna de las partes se beneficie del error de la otra o del operador judicial, de manera que el fallador no puede pasar por alto los yerros que evidencie en las órdenes libradas en el mandamiento de pago, dado que puede propiciar un enriquecimiento sin causa o el detrimento del erario público.

En el presente caso, se advierte que el mandamiento de pago contempló el pago de intereses moratorios, teniendo como base la solicitud de pago de la sentencia judicial de 12 de julio de 2017 ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad creada a través del parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho del orden nacional, descentralizada, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho (fl.39).

Por consiguiente, es claro que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es una entidad diferente a la que resultó condenada en la sentencia judicial, que es la Nación Rama

Judicial, y que se encuentra representada conforme al artículo 159 del CPACA, por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Al respecto, ha de traerse a colación el inciso 3° del artículo 192 y el inciso 4° del artículo 195 del mismo estatuto procesal, los cuales son del siguiente tenor:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

*...
Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**”*

“Inc. 4° Art. 195.- Trámite para el pago de condenas y conciliaciones. “(...) Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial...” (Negrilla fuera de texto).

La Sala de Consulta del Consejo de Estado, en Concepto con número Único: 11001- 03-06-000-2013-00517-00, concepto del 29 de abril de 2014, C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, señaló cómo debían calcularse los intereses moratorios, conforme a las disposiciones antes aludidas:

“Regla para periodos muertos: Cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los TRES (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejarán de causar intereses de mora hasta que presente la solicitud.”

*Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora: Desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, **la tasa mora aplicable será la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República [6].** Cuando el periodo de mora supere los 10 meses contados a partir de la ejecutoria, se aplicará la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago” (negrillas y subrayas fuera de texto).*

En el mandamiento de pago, el Despacho con apoyo de la contadora de la jurisdicción, siguió las reglas para la causación de los intereses moratorios señaladas anteriormente, pero partiendo de la solicitud de pago obrante a folio 39. En consecuencia, se liquidaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia -28 de febrero de 2017- hasta el- 27 de mayo de 2017- cuando se cumplieron los tres meses a que hace alusión la norma, **en adelante, conforme a las normas antes citadas no se generaron intereses moratorios.**

A partir del **12 de julio de 2017** fecha de solicitud de pago, **se reanudó su causación**, hasta el 04 de julio de 2018, cuando se presentó la demanda.

No obstante, como se dijo anteriormente, al verificar la solicitud de pago, se advierte que esta no fue presentada ante la entidad demandada, por lo que mal haría el Despacho en castigarla con el pago de intereses moratorios, dada su naturaleza indemnizatoria. De ahí que lo procedente sea modificar el mandamiento de pago para aplicar la regla de periodos muertos sin interrupción.

Al efecto, se trae como referencia el siguiente extracto jurisprudencial similar al caso que nos ocupa:

“...Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

Además, *‘el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos’³*

...
A su vez, el a quo aplicó en forma acertada la normativa en materia de intereses moratorios, ya que en el presente caso la providencia objeto de ejecución se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero su incumplimiento se extendió hasta la entrada en vigencia del CPACA, razón por la que resultaba procedente verificar dichos intereses en forma separada en relación con las respectivas vigencias de los artículos 177 del Decreto 01 de 1984 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, es oportuno aclarar que ambas normativas exigen **para la causación de los intereses moratorios que el ejecutante acuda ante la administración con el fin de obtener el pago de las condenas judiciales**, lo cual, debe hacerse: a) dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, en vigencia de la normativa anterior⁴; y b) **dentro de los tres meses siguientes⁵, a partir de la vigencia del CPACA; sin embargo, el a quo, al estudiar los documentos aportados por el actor, echó de menos la referida reclamación**, razón por la que únicamente reconoció los intereses moratorios por los referidos 6 meses (por tratarse de la norma aplicable al primer lapso del incumplimiento de la condena) y **los negó de ahí en adelante.**

A su vez, al revisar las piezas procesales remitidas en esta instancia, se observa que no obra prueba de la aludida reclamación. Por su parte, el recurso de apelación tampoco se refirió al cumplimiento de este requisito, ni se adjuntó documento alguno que sustentara tal situación, razón por la que también se impone la confirmación del proveído impugnado en este aspecto...⁶ (negrillas y subrayas fuera de texto).

En conclusión, se ordenará seguir adelante con la ejecución pero por el valor de cincuenta y nueve millones setecientos veintidós mil ciento veintinueve pesos con sesenta y cinco centavos (\$59.722.129,65), suma que resulta luego de sumar el capital más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (28 de febrero de 2017) hasta el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

⁴ El artículo 177 del Decreto 01 de 1984 dispone:

Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. [...].

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

⁵ El artículo 192 del CPACA establece:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. [...].

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. [...].

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 28 de noviembre de 2018, exp. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

cumplimiento de tres meses (27 de mayo de 2017), que según la liquidación realizada con apoyo de la contadora de la jurisdicción fueron calculados a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF) y que ascienden a ochocientos ochenta y cuatro mil quinientos ochenta y cinco pesos con 8 centavos (\$ 884.585,8), más las costas procesales que equivalen a \$583.800 y los intereses sobre las mismas por un valor de \$185.128,4.

Costas procesales

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del CGP y guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso la parte ejecutante ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses.

Conforme a lo anterior y en atención a los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el C.S. de la J, que en el art. 5 num 4°, fija como tarifa para los procesos ejecutivos de única o primera instancia y de menor cuantía, si se ordena seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada. En este sentido el Despacho fija el 4% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, y de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal, por un valor de dos millones trescientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos con ciento ochenta y ocho centavos (\$2.388.885,188) a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

Resuelve:

1. MODIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO librado el 05 de marzo de 2019, el cual, quedará así:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor **DOUGLAS JAIRO VELASQUEZ RODRÍGUEZ** y en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por la suma de cincuenta y nueve millones setecientos veintidós mil ciento veintinueve pesos con 65 centavos (\$59.722.129,65) M/Cte, por los siguientes conceptos:

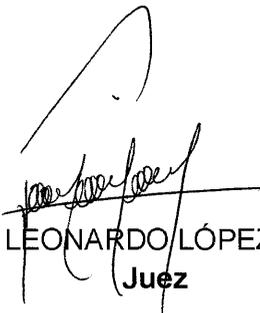
CONCEPTO	VALOR ADEUDADO
DAÑO MORAL	\$ 3.688.585
DAÑO MATERIAL	\$ 54.380.030,50
INTERESES MORATORIOS <i>la tasa mora aplicable es la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF)</i> Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (28 de febrero de 2017) hasta el cumplimiento de tres meses (27 de mayo de 2019) Art. 192 del CPACA	\$ 884.585,72
COSTAS	\$ 583.800

INTERESES SOBRE LAS COSTAS

\$ 185.128,4

2. **Condénese** en costas a la ejecutada como lo autoriza el artículo 440 y 365 del CGP. Por Secretaría tácense en la forma prevista en los artículos 365 y 366 ibídem. Se fija como **agencias en derecho** el 4% sobre el valor determinado por el que se libró el mandamiento de pago, y de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal, asciende a la suma de **dos millones trescientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos con ciento ochenta y seis centavos (\$2.388.885,186)**.
3. En firme esta providencia, **procédase a la liquidación del crédito**, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

56

29/11/19

aw



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 de julio de 2019

Radicación: 150013333007-2015-00042-00
Ejecutante: CARMEN CECILIA BUITRAGO FERRO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a proveer sobre el cumplimiento del requerimiento realizado a diversas entidades bancarias en auto de 11 de julio de 2019.

Por medio de los numerales 1º y 2º del auto previamente mencionado (fls.7 y 8 Medida cautelar), se dispuso:

"1. Previamente a decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros ofíciase a las siguientes entidades bancarias:

- Banco Popular cuenta CORRIENTE N° 110-050-25359-0
- Banco Davivienda cuenta de ahorro N° 470100467831,
- Banco Agrario de Colombia S.A. cuenta de ahorro N° 3-023-00-00446-2

Para que indiquen si el titular de las cuentas en mención es la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-. En caso afirmativo, se sirva informar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, si los recursos depositados tienen la calidad de inembargables. La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias.

2. Ofíciase a las siguientes entidades bancarias:

- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO BBVA
- BANCOLOMBIA S.A.
- BANCO DE BOGOTÁ

Para que se indique al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el número de las cuentas bancarias que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, tiene en esas entidades bancarias y si los recursos depositados en dichas cuentas tienen calidad de inembargables.

La parte ejecutante deberá retirar los oficios correspondientes y tramitarlos ante las respectivas entidades bancarias."

Transcurrido el plazo otorgado, es patente que el BANCO BBVA y el BANCO POPULAR no han dado cumplimiento a las órdenes dispuestas en la providencia referida, toda vez que a la fecha no se han pronunciado sobre la existencia de cuentas bancarias bajo la titularidad de la UGPP en dichas entidades, ni sobre el carácter de los recursos depositados en estas.

Dado que la información solicitada a las entidades financieras mencionadas es imprescindible para reportar la existencia de cuentas bancarias pertenecientes a la UGPP y en caso tal determinar si los dineros que pudieran estar allí depositados tienen el carácter de inembargables, es menester requerir nuevamente a las entidades en cuestión, en aras de que den respuesta a las ordenes formuladas a través de auto el 11 de julio del corriente.

Se pone de manifiesto que la tramitación del oficio quedará a cargo de la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Oficiar al **BANCO POPULAR** para que indique la si la cuenta corriente N° 110-050-25359-0 tiene como titular a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP** y en caso afirmativo, se sirva informar al Despacho dentro de **los cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación respectiva, si los recursos depositados tienen la calidad de inembargables.

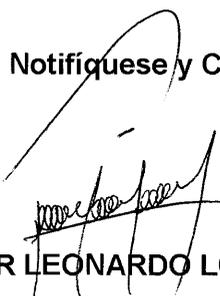
Asiste a la parte ejecutante el deber de retirar y tramitar ante la entidad bancaria el oficio correspondiente.

2. Oficiar al **BANCO BBVA** para que dentro de **los cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación respectiva, indique el número de las cuentas bancarias que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP** tiene en dicha entidad bancaria y si los recursos depositados en estas tienen calidad de inembargables.

Asiste a la parte ejecutante el deber de retirar y tramitar ante la entidad bancaria el oficio correspondiente.

3. Cumplido lo anterior reingrese el proceso al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>56</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/11</u> de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTOR SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 28 NOV 2019

Radicación: 150013333002 2018 00213 00
Demandante: ROSA IMELDA ACERO LÓPEZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial (fl. 68), poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia de 09 de octubre de 2019 (fls.60 a 65) decidió confirmar lo ordenado en Auto de 13 de junio de 2019, proferido por este Juzgado (fls.48 a 49), mediante el cual se negó el mandamiento de pago en contra de la demandada.

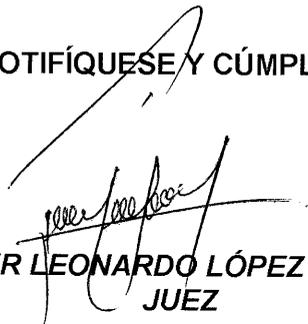
Adicionalmente, el *ad quem* resolvió no imponer condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 09 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído, por secretaría dése cumplimiento al numeral tercero del auto proferido el 13 de junio de 2019 (fols. 48-49). Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>56</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/11/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 29 NOV 2019

Radicación: 15001-33331010-2011-00128-00
Demandante: LUIS FELIPE VARGAS ESPINOSA.
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ Y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Examinado el expediente se observa que mediante memorial de fecha 05 de noviembre de 2019 (fls. 556 a 560), el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 18 de octubre de 2019 (fls. 533 a 555).

De igual forma, el apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ, presentó escrito de apelación el día 05 de noviembre de los corrientes (fls. 561 a 570) en contra de la sentencia de primera instancia.

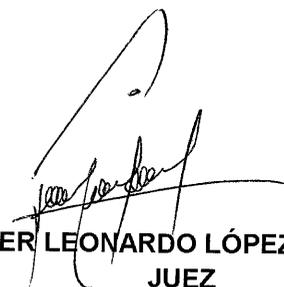
Observa el despacho que los recursos de apelación fueron presentados y sustentados en término, así las cosas y en estricta observancia del inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001², se convocará a las partes a audiencia de conciliación antes de proveer sobre la concesión de los recursos interpuestos.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Fijar el día 6 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las 11:30 A.M., para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias B2-2 de este complejo judicial.-

Notifíquese y Cúmplase,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

¹ “Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”

² “En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.”

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 56
en la página web de la Rama Judicial, HOY
29/11/2019, siendo las 8:00
a.m.



GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR

Secretaria



65

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 26 de octubre de 2019

Radicación: 150013333-008-2019-00063-00
Demandante: LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encuentra el Despacho, como consta a folios 62 a 63 del expediente, que por medio de memorial allegado el 25 de octubre del año en curso, el abogado IVAN LEONARDO GALVIS PULIDO, apoderado del accionante LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, manifestó desistir de la acción incoada, en aras de evitar una posible condena en costas ante un fallo desfavorable.

Respecto del desistimiento de las pretensiones, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 314 de C.G.P, por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A, este contempla:

“Artículo. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Sin embargo, dicha solicitud se encuentra expresamente condicionada a la no condena en costas del demandante, de modo que debe darse aplicación al artículo 316 del Código General del Proceso, que prescribe respecto a la condena en costas:

“Artículo 316.- Desistimiento de ciertos actos procesales. (...)

(...)No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, frente a la facultad de desistir de las pretensiones de demanda, el artículo 315 del CGP, contempla lo siguiente:

“Artículo 315.-Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad Litem.” (Subrayado fuera del texto original)

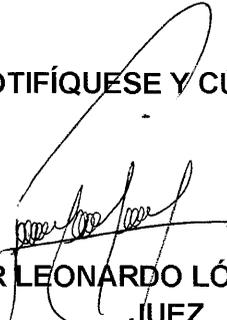
En consecuencia, se procedió a verificar el poder otorgado por el señor **LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA** al abogado **IVAN LEONARDO GALVIS PULIDO** (fl. 8), encontrándose que este no cuenta con la facultad expresa para desistir de las pretensiones, motivo por el cual el Despacho no encuentra viable dar curso a la solicitud de desistimiento de manera afirmativa; no obstante, se concederá a la parte accionante el término de cinco (5) días para que subsane este requisito y de esa manera el Despacho pueda pronunciarse al respecto.

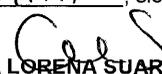
En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el término de **cinco (5) días** a la parte accionante para que corrija la solicitud de desistimiento de las pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
2. **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, una vez transcurrido el término establecido en el numeral 1º de la presente providencia, para tomar las decisiones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 36 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>Cerzantina</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINNA LORENA SUAREZ DOTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 28 ABR 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00187-00**
Demandante: **ALEXIS SOLANO SALAMANCA**
Demandados: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- 1.- **ADMITIR** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **ALEXIS SOLANO SALAMANCA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **NOTIFICAR** personalmente a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente a la gente del **Ministerio Público** delegada ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)**.

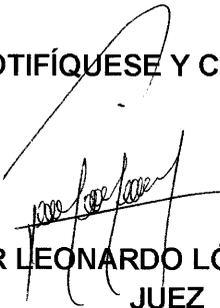
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN".

7.- **ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **RECONOCER** personería al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con C.C. 19.293.799 y T.P. N° 109.557 del C.S de la J., para actuar como apoderadoa del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante en folio 30 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>56</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/11/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



106

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 28 NOV 2018.

Radicación: 15001-3333-002-2018-00115-00
Ejecutante: FLOR DE MARÍA ALARCÓN LA ROTTA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTROBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago, previos lo siguientes antecedentes

I.- LA DEMANDA

1.- Como fundamentos de hecho en la demanda se indica, en síntesis, lo siguiente:

Mediante sentencia de 13 de mayo de 2015, proferida el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, dentro del radicado 2013-00180, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 15 de diciembre de 2016, declaró la nulidad de las Resoluciones N° RDP 035304 de 2 de agosto de 2013 y N° RDP043036 de 17 de septiembre de 2013, expedidas por la UGPP, que habían negado la reliquidación de la pensión de la ejecutante, y ordenó se reliquidara con la inclusión de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad

En cumplimiento del fallo en comentario, la entidad accionada expidió la Resolución RDP 044321 de 25 de noviembre de 2017 (fls. 44 a 48), en la que reajustó la pensión de la accionante y se descontó por aportes la suma de \$2.270.961. Posteriormente y a través de Resolución RDP047610 de 21 de diciembre de 2017, se modificó la anterior, en el sentido de incluir la res. 044887 de 21 de diciembre de 2005.

Mediante comprobante de pago de 25 de febrero de 2018, expedido por el Consorcio FOPEP, se cancelaron de forma parcial las sumas correspondientes a la reliquidación de la pensión de la demandante y se hizo efectivo el Descuento de aportes.

2.- Con base en los anteriores hechos, la ejecutante solicita librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP, por las siguientes sumas:

- a) La suma de \$503.611, por concepto del saldo sobre las diferencias en las mesadas atrasadas no pagadas desde el 1 de octubre de 2010 (fecha de efectos fiscales) hasta el 31 de diciembre de 2017;
- b) \$903.180, por concepto del saldo de la indexación, desde el 1 de octubre de 2010 al 12 de enero de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia);
- c) 539.755, por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma de \$15.084.655, monto que por mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia adeudaba la entidad, a partir del 13 de enero de 2017, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, y desde el 3 de octubre de 2017 hasta el 25 de enero de 2018, fecha en que la entidad pagó.

Solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital adeudado indicada en el literal a), a partir del 1 de febrero de 2018 (día siguiente al pago hecho por la entidad) y hasta que la ejecutada pague las obligaciones establecidas en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Igualmente, por las sumas que resulten de la indexación de los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al que la entidad ejecutada efectuó el pago (26 de enero de 2018) y hasta que se cumpla con la totalidad de la obligación.

Finalmente, solicitó como obligación de hacer, ordenar a la entidad a reliquidar correctamente los valores descontados por concepto de aportes para pensión, dado que el valor de \$2.270.961 es una suma excesiva, ya que la orden de descuento se limitó a los últimos 5 años de vida laboral de la demandante y que en consecuencia se reintegren esos dineros.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el Despacho que el artículo 299 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 ibídem, es decir, al Código General del Proceso.

2.1.1- Título base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutante allegó como base de recaudo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja el 13 de mayo de 2015 (fls. 10 a 26).
- Copia de la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de 15 de diciembre de 2016, que la confirma y copia del edicto (fl. 27 a 41).
- Copia de la constancia de ejecutoria, en la que se reporta como fecha el 12 de enero de 2017 (fl. 9).
- Copia de las Resoluciones RDP 044321 de 25 de noviembre de 2017 (fl. 44 a 49) y RDP047610 de 21 de diciembre de 2017 (fl. 50 a 52).

2.1.2 Análisis de los títulos base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de

forma¹ y el fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior, se tienen las prescripciones del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Ahora, el artículo 430 del ibídem dispone que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

En el presente se aporta como título la sentencia de primera instancia de 13 de mayo de 2015, emitida por este Despacho y confirmada por el superior funcional mediante proveído de 15 de diciembre de 2016, lo que permite concluir que estamos en presencia de un título ejecutivo simple, por no estar compuesto por otros documentos de los que deba derivarse la obligación reclamada.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el auto de 23 de julio de 2019 dentro de proceso ejecutivo⁴, indicó que:

“(…) no es posible exigir al ejecutante de la sentencia judicial, que anexe los actos administrativos de cumplimiento expedidos por la entidad de derecho público, puesto que la sentencia judicial es completa, autónoma y suficiente.

(…) se reitera que no era obligatorio que el demandante allegara al proceso ejecutivo la copia de dicha resolución, en tanto que las mismas no forman parte esencial del título ejecutivo.”

Así las cosas, como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados, se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante; no obstante atendiendo el contenido del párrafo del numeral 4 del artículo 446 del C.G.P⁵, el Despacho mediante auto de 14 de agosto de 2019, solicitó la colaboración de la contadora adscrita a la jurisdicción contencioso administrativa para que efectuara la liquidación del crédito, la que se desarrolló como se observa a folios 102 a 104.

De conformidad con lo anterior, el mandamiento de pago se debe librar por los siguientes valores y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Saldo de capital al 25 de enero de 2018 (fecha de pago)	\$1.192.543
Intereses causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago (25 de enero de 2018)	\$1.387.817

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, auto de 23 de julio de 2019, rad. **150013333010-2018-00153-01**

⁵“(…) El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Indexación de los intereses causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago (25 de enero de 2018)	\$87.490
Intereses causados desde la fecha de pago (25 de enero de 2018) hasta la fecha de la liquidación (25 de septiembre de 2019)	\$516.107
Mayor valor deducido por concepto de aportes durante los últimos 5 años de servicio de la ejecutante	\$647.491
TOTAL	\$3.831.448

Así las cosas, el Despacho librará mandamiento de pago por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.831.448)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **FLOR DE MARÍA ALARCÓN LA ROTA** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por la suma las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
Saldo de capital al 25 de enero de 2018 (fecha de pago)	\$1.192.543
Intereses causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago (25 de enero de 2018)	\$1.387.817
Indexación de los intereses causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago (25 de enero de 2018)	\$87.490
Intereses causados desde la fecha de pago (25 de enero de 2018) hasta la fecha de la liquidación (25 de septiembre de 2019)	\$516.107
Mayor valore deducido por concepto de aportes durante los últimos 5 años de servicio de la ejecutante	\$647.491
TOTAL	\$3.831.448

- NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- NOTIFICAR** por estado este auto a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- La parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de **SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.200)**, por concepto de envío de la demanda, anexos y mandamiento de pago; a través de servicio postal autorizado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

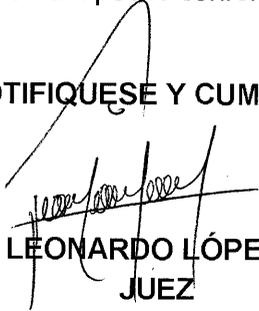
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS CUN".

- ADVERTIR** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho

judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

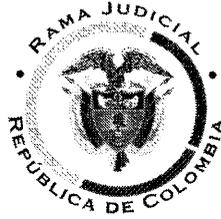
- 6. **CONCEDER** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días** para que **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
- 7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la ejecutante a doctor **LIGIO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 4.079.548 y T.P. No. 52.259 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 3.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>56</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/11/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><i>GS</i> GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



120

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito De Tunja

Tunja, 28 NOV 2019

RADICACIÓN: 15001-3333-007-2015-00099-00
DEMANDANTE: MARÍA LUCINDA CADENA DE CAÑÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Mediante proveído de 14 de agosto de 2019, se ofició a la entidad accionada para que informara la calidad de los recursos contenidos en las cuentas bancarias de BBVA a su nombre, sin que hasta la fecha se haya aportado la información requerida, motivo por el cual se dispone:

REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para, en el término de quince (15) días, siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, indique al Despacho si los recursos de alguna de las siguientes cuentas del Banco BBVA corresponden al Sistema General de Participaciones. En caso negativo, especifique el origen de esos recursos

Corriente 311-00222-4

Corriente 311-01767-7

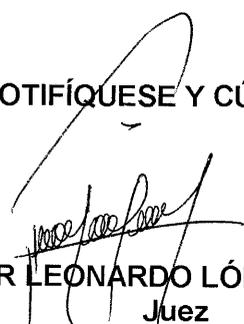
Ahorros 311-15400-9

Ahorros 309009203-3

Ahorros 309-00442-2

Se advierte a la entidad requerida que el incumplimiento de esta orden judicial, podría acarrear las sanciones de que trata el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 6 en la página web de la Rama Judicial, HOY 29/11/2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 FEB 2020

Radicación: 150013333010-2019-00086-00
 Demandante: HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Fijar el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.
2. Reconózcase personería para actuar en este proceso al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 70.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N^o 6 en la página web de la Rama Judicial, HOY 20/02/2020, siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
 SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

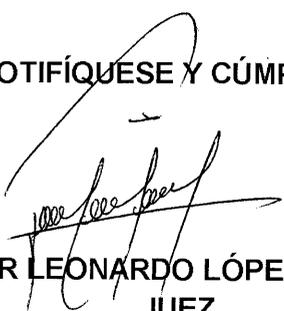
Tunja, 28 NOV 2019

Radicación: 15001-3333-102-2017-00018-00
Demandante: ANGEL BENIGNO RAMOS RODRÍGUEZ.
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Revisado el expediente se encuentra que la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de las costas (fl.223), y como quiera que esta se encuentra acorde con la decisión de primera instancia de veinticinco (25) de junio de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de veintitrés (23) de julio de 2019, y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., se dispone **APROBAR** la liquidación en comento.

Finalmente, si no hubieren más actuaciones pendientes, **ARCHIVAR** el expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 7º de la parte resolutive de la sentencia de veinticinco (25) de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>56</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/11/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR Secretaria</p>
--



107

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 NOV 2019

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 15001-3333-010-2018-00198-00
Demandante: ÁNGEL BERTO PINEDA RONCANCIO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

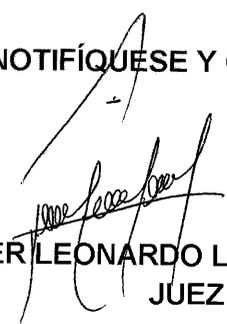
Examinado el expediente, se observa que a través de memorial de 08 de noviembre de 2019 (fls. 96 a 102), la entidad accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 24 de octubre de 2019, proferida en el trámite de la audiencia inicial (fls. 88 a 93), a través de la cual se accedió las pretensiones de la demanda.

Siempre que dicho recurso fue radicado y sustentado dentro del término y los parámetros establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se convocara a las partes para comparezcan a audiencia de conciliación, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

1.- FIJAR el día 6 de diciembre dos mil diecinueve (2019), a las 10:30 A.M., para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias B2-2 de este complejo judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°56 en la página web de la Rama Judicial, HOY 29/11/2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁRES DOTOR SECRETARIA</p>



102

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 26 NOV 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00204-00**
Demandante: **GLORIA EDILMA SAAVEDRA RIVERA**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Examinado el expediente, se observa que a través de memorial de 08 de noviembre de 2019 (fls. 95 a 97), la entidad accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 24 de octubre de 2019, proferida en el trámite de la audiencia inicial concentrada (fls. 78 a 84), a través de la cual se accedió las pretensiones de la demanda.

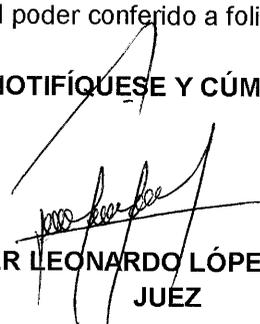
Siempre que dicho recurso fue radicado y sustentado dentro del término y los parámetros establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se convocara a las partes para comparezcan a audiencia de conciliación, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Adicionalmente se encuentra en memorial obrante a folios 92 y 93 del expediente, por medio del cual el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sustituye el poder a él conferido (fls. 67 a 62), a la abogada Ruth Nelly Gutiérrez Cerón, identificada con C.C No. 52.238.761 y con T.P No. 186.672 del C.S de la J, que a su vez sustituye dicho poder a la abogada Jenny Carolina Rodríguez Melo, identificada con la C.C No. 1.136.881.621 y la T.P 224.738 del C.S de la J.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

- 1.- **FIJAR** el día 6 de diciembre de **dos mil diecinueve (2019)**, a las 10:30 A.M., para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias B2-2 de este complejo judicial.
- 2.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **Jenny Carolina Rodríguez Melo**, identificada con la C.C No. 1.136.881.621 y la T.P 224.738 del C.S de la J., como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 93 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 56 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/11/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁRES DOTOR SECRETARIA</p>



WA

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 28 NOV 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00023-00**
Demandante: **HIDAITH ROJAS ACOSTA**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Examinado el expediente, se observa que a través de memorial de 08 de noviembre de 2019 (fls. 193 a 197), la entidad accionada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 24 de octubre de 2019, proferida en el trámite de la audiencia inicial concentrada (fls. 166 a 172), a través de la cual se accedió las pretensiones de la demanda.

Siempre que dicho recurso fue radicado y sustentado dentro del término y los parámetros establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se convocara a las partes para comparezcan a audiencia de conciliación, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Adicionalmente se encuentra en memorial obrante a folios 179 y 191 del expediente, por medio del cual el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, solicita le sea reconocida personería jurídica como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo al poder a él conferido (fls.180 a 191), el cual sustituye a la abogada Jenny Carolina Rodríguez Melo en los términos previstos en el poder otorgado a folio 179 del expediente.

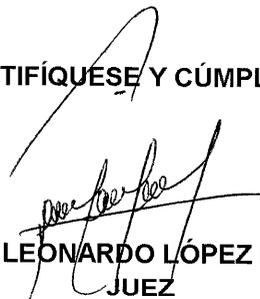
Revisados los documentos y sus soportes, se reconocerá personería a los profesionales del derecho, por cumplir con lo establecido en el artículo 74 del. C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

1.- FIJAR el día 6 de diciembre **de dos mil diecinueve (2019)**, a las 10:30 A.M., para llevar a cabo audiencia de conciliación en la sala de audiencias B2-2 de este complejo judicial.

2.- RECONOCER personería jurídica para actuar en este proceso al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la C.C 80.211.391 y la T.P No. 250.292 del C.S de la J., como apoderado principal y a la abogada **Jenny Carolina Rodríguez Melo**, identificada con la C.C No. 1.136.881.621 y la T.P 224.738 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos a folios 180 a 191 y 93 del expediente, respectivamente.

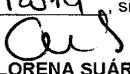
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 56 en la
página web de la Rama Judicial,
HOY 29/11/2019, siendo las 8:00 a.m.


GINA LORENA SUÁRES DOTOR
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 22 MAR 2019

Radicación: 150013333010-2019-00053-00
 Demandante: EDITH ROCIO CELY ACERO
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

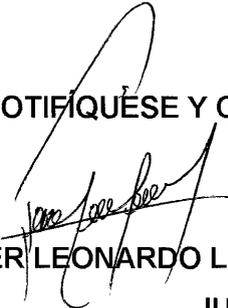
RESUELVE

1. **Fijar el día 21 de enero dos mil veinte (2020), a las 11:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala **B1-2**.
2. Tener como contestada la demanda por parte de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con base en el escrito obrante a folios 45 a 54 e incorporar el expediente administrativo visto a folios 113-182.
3. **REQUERIR** a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos relacionados con el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Reconózcase** personería para actuar en este proceso al abogado **FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO** identificado con C.C. No. 1.049.635.725 y portador de la T.P. No. 304.798 del C.S. de la J., como apoderado de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 55-67.

5. **Aceptar** la renuncia al poder presentada por la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, toda vez que, reúne los requisitos del artículo 76 del CGP y se allegó la constancia de comunicación enviada a la accionante (fl. 70).
6. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Laura Marcela López Quintero identificada con C. C. No. 41.960.717 y TP. 165.395 del C.S.J. y como apoderada sustituta a la abogada Camila Valencia Borda con C. C. No. 1.049.648.247 y TP. 330.819 del C.S. J, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 16-17 y 73.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>56</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/11/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i></p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 29/11/2019

Radicación: 150013333005 2018 00023 00
 Demandante: ELVIA MANCERA DE SOLARTE
 Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de Control: EJECUTIVO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial (fl. 68), poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia de 22 de octubre de 2019 (fls.59 a 65) decidió confirmar el auto proferido el 13 de julio de 2018, que negó el mandamiento de pago en contra de la demandada (fls. 43 a 45)

Finalmente, el *ad quem* resolvió no imponer condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

- 1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 22 de octubre de 2019.
2. En firme este proveído, por secretaría dése cumplimiento al numeral tercero del auto proferido el 13 de julio de 2018 (fols. 43-45). Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Javier Leonardo López Higuera
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>56</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/11/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><i>Gina Lorina Suárez Dottor</i> GINA LORINA SUÁREZ DOTTOR Secretaria</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 NOV 2019

Radicación: 150013333015-2015-00041-00
Demandante: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA
Demandado: CARLOS JULIO AVENDAÑO HERNÁNDEZ
Medio de Control: REPETICIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial obrante a folio 147 del expediente, informando que la parte demandante no ha cumplido con las órdenes impartidas mediante auto del 05 de marzo del 2019.

Observa el Despacho que en dicho proveído se ordenó el emplazamiento para la notificación personal de los señores Carlos Alberto Otálora Avendaño y Carlos Julio Avendaño Hernández, debiendo la parte actora retirar el Emplazamiento y posteriormente allegar la constancia de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (fl. 139).

En concordancia con lo anterior, fue expedido el oficio No.127 del 07 de marzo de 2019 y el correspondiente edicto Emplazatorio (fls. 142 y 143), sin que a la fecha la parte actora haya allegado la respectiva constancia de publicación.

El artículo 178 del C.P.A.C.A. prevé que transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de declarar el desistimiento tácito.

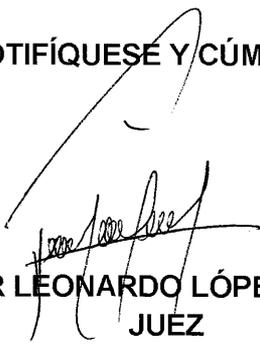
En consecuencia, el Juzgado,

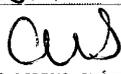
RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 05 de marzo de 2019, esto es, allegar la constancia de publicación del Edicto Emplazatorio en el cual se cita

al demandado CARLOS ALBERTO OTÁLORA AVENDAÑO, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>56</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/11/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i></p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 NOV 2019

Radicación: 15001-3333-011-2015-00116-00
 Demandante: MARÍA SIRIA ROA CARRANZA
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Medio de control: EJECUTIVO

Revisado el expediente se encontró que el departamento de Boyacá mediante escrito de 5 de agosto de 2019 (fls. 82 a 84 C2), manifestó que a través de oficio 007011 de 12 de septiembre de 2018, y previo agotamiento de las actuaciones propias de ese ente territorial, remitió el expediente de la accionante a la Fiduciaria, en donde fue recibido al día siguiente, conforme el artículo 3 de Decreto 2831 de 2005, para lo cual aportó copia del oficio remitario (fls. 85 a 89 C2).

En razón de lo anterior y con el fin de verificar el cabal cumplimiento de los autos de 29 de octubre de 2015 (fls. 78 a 82 C1) y de 9 de febrero de 2017 (fls. 128 a 136 C1) a través de los cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, respectivamente, se dispone:

OFICIAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que deberá emitir la Secretaría del Despacho y tramitar la parte ejecutante, informe el estado actual del proceso de aprobación identificado con radicado 2018-PENS-633268, a nombre de la señora **MARÍA SIRIA ROA CARRANZA**, identificado con C.C. N° 23.619.400

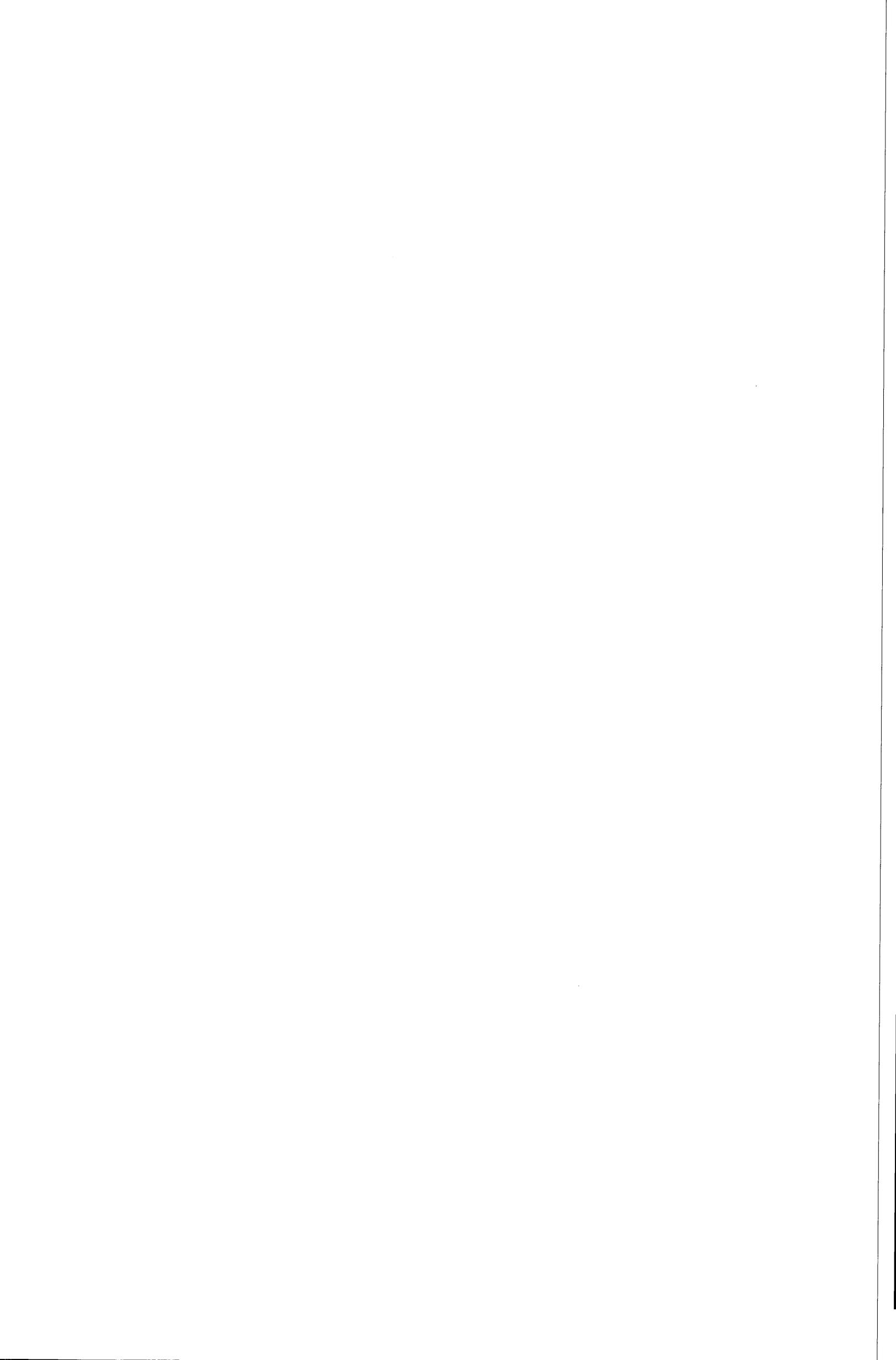
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 56 en la página web de la Rama Judicial, HOY 19/11/2019, siendo las 8:00 a.m.

**GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR
SECRETARIA**





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 NOV 2019

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación: 15001-3333-010-2019-00124-00
 Demandante: ALFONSO ALVARADO GRANADOS, YANID AMPARO ÁLVAREZ TOLEDO, ÁLVARO ANGARITA QUINTERO, JORGE ARTURO BÁEZ MARTÍNEZ PEDRO ANTONIO BELTRÁN SÁNCHEZ, JESÚS ANTONIO BENÍTEZ BERNAL, ROLANDO BERMÚDEZ PÉREZ, EDDINSON JAIRO CAMARGO CRUZ, PRISCILIANO LÓPEZ LÓPEZ, IVÁN CAMILO MAHECHA LOZANO, RICARDO ALFONSO MARTÍNEZ DÍAZ, JAIME ORLANDO MEJÍA GÓMEZ, WILLIAM ALBERTO MOJICA BUITRAGOM EDINSON LEONARDO MORENO SOCHA, WILSON GIOVANI OTERO ACEVEDO, MANUEL EDIXON PACHÓN MARIÑO, DAVID RICARDO CARO ESCIBAR, EDGAR CARREÑO VELANDIA, CARLOS MAURICIO CERÓN REYES, GABRIEL CHAÓN SILVIO, CARLOS JOAQUÍN CHAPARRO GÓMEZ, ASTRID ANYELITH CORDERO VARGAS, JORGE JOAQUÍN CORREA JIMÉMEZ, MILTON AUGUSTO CRUZ MARTÍNEZ, JHONATHAN HERNEY CUENCA RUEDA, HELKIN DUARTE CRISTANCHO, MANUEL ALBERTO FAGUA RODRÍGUEZ, EDUAR FONSECA AVELLANEDA, DAVID MAURICIO FORERO NORE, HEYER ANTONIO FRACICA SARMIENTO, BENHUR MAURICIO GARZÓN JIMÉNEZ, JUAN DAVID GÓMEZ CASTRO, LUIS EDUARDO GÓMEZ FONSECA, MILTON ADRIANO GONZÁLEZ MALAVER, LUSI ANTONIO GUMÁN BUITRAGO, NIDIA FIORELA GUZMÁN SUÁREZ, EGDAR HERNÁNDEZ ACERO, DANIEL FELIPE JAIME REYEZ, DIEGO FERNANDO PALACIOS CIFUENTES, WILSON PÉREZ JERÉZ, DAVID FRANCISCO PÉREZ SANA, JOSÉ GUILLERMO PUERTO FUQUEN, JAHIR GEOVANNY RAMÍREZ CRUZ, YANETH RINCPÓN CÁRDENAS, JHON FREDY RIVERA CARDONA, JAVIER RODRÍGUEZ SOLER, HKJON JAIRO RUÍZ FONSECA, SIERVO JULIO SAAVEDRA HIGUERA, NÉSTOR GERARDO SALCEDO GÓMEZ, CÉSAR ALEXANDER SANABRIA CORREA, CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ, TOMÁS ALEXNADER SARMIENTO JAIMES, JAVIER ALBERTO SEPULVEDA MEDINA, LUIS ALBERTO SILVA RAMÍREZ, JHON ALEXANDER SILVA RIVEROS, FERNANDO VANEGAS OTÁLORA, HERNERTH ARMANDO VILLAMSRÍN RAMÍREZ Y GERARDO ABVIAS ZÚÑIGA ZÚÑIGA.

Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 12 de septiembre de 2019 (fls. 117 y 118), través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, previos los siguientes

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído de 12 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda por improcedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones y la falta de constancia que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial (fl. 117 y 118).

2.- La anterior decisión fue notificada por estado N° 42 de 13 de septiembre de 2019 y por correo electrónico a buzón del apoderado de la parte actora (fl. 119).

3.- Mediante escrito enviado al buzón electrónico del Despacho, el doctor Leonardo Reyes Contreras interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, argumentando en síntesis, lo siguiente:

En cuanto a la indebida acumulación subjetiva de pretensiones, aduce que sí se está cumpliendo lo dispuesto en el literal d del artículo 88 del C.G.P., pues la prueba en común la constituye el acto ficto negativo producto de la falta de respuesta a la petición de 12 de enero de 2019, con lo que se pretende hacer ver la renuencia de la demandada para el reconocimiento de sumas de dinero atendiendo a la desproporcionalidad existente entre el sobresueldo devengado mensualmente por los accionantes y la jornada laboral a la que están sometidos.

Esta circunstancia, a su juicio, puede de manera adecuada demostrarse con la bitácoras o minutas de turnos en donde aparece el tiempo servido por los demandantes durante el periodo de reclamo, en comparación con las asignaciones básicas devengadas, para lo cual es indispensable contar con estas pruebas, sin que ello implique un estudio pormenorizado para cada caso.

Respecto de la otra causa de inadmisión, esto es, la falta de acreditación de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, indicó que el acto ficto o presunto negativo, emanado de la falta de respuesta al escrito presentado por los demandantes el 12 de enero de 2019, podía demandarse de forma directa sin agotar el trámite conciliatorio, tal como lo dispone el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

II.- CONSIDERACIONES

1.- El recurso interpuesto por el apoderado de los demandantes resulta procedente, en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A., además fue interpuesto de forma oportuna, conforme el artículo 318 del C.G.P.

2.- El artículo 165 del C.P.A.C.A, dispone sobre la acumulación de pretensiones lo siguiente:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

2.- De forma reciente, el Consejo de Estado en sede de tutela, ha indicado respecto de la acumulación subjetiva de pretensiones que no resulta procedente acudir al procedimiento civil para determinar su procedencia, pues el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, norma especial, no prohíbe que se dé la acumulación de varios demandantes, siempre que se cumplan los requisitos enlistados en esa norma.

En los siguientes términos se pronunció el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativo, al resolver la segunda instancia de una acción de tutela en contra de una providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que confirmó en sede de apelación

un auto que rechazó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por indebida acumulación subjetiva de pretensiones:

“De igual modo, valga indicar que esta Sección se pronunció respecto de la acumulación subjetiva de pretensiones en donde también se discutía la aplicación del artículo 165 del CPACA, en los siguientes términos:

“Al hilo de lo anterior, la Sala advierte que el artículo 165¹ de la Ley 1437 de 2011 no prohibió la acumulación subjetiva de pretensiones. Al menos, no lo hizo expresamente. Además, si, conforme con las modificaciones del nuevo código de lo contencioso administrativo, el artículo 165 permite que en una demanda se acumulen pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, las relativas a contratos y de reparación directa, con mayor razón se pueden acumular pretensiones de varios demandantes contra uno o varios demandados, siempre que se cumplan los requisitos que esa misma norma enuncia (conexidad, juez competente, no exclusión, no caducidad, igual procedimiento). De hecho, los artículos 140² y 165 de la Ley 1437 prevén la posibilidad de acumular pretensiones frente a una entidad pública y un particular, cuando el daño se impute simultáneamente a una y a otro. Esto es, aunque para un caso muy específico, el proceso de reparación directa, la acumulación subjetiva de pretensiones sí está permitida.

En consecuencia, el primer problema jurídico queda resuelto: la acumulación subjetiva de pretensiones sí procede en vigencia de la Ley 1437 de 2011. El único requisito es que cumplan las exigencias previstas en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.”

(...)

*Así las cosas, se vislumbra que el rechazo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por los señores Héctor Javier León Jaramillo y otros generó una afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, ya que el juez natural debió revisar el cumplimiento de los requisitos de acumulación subjetiva de las pretensiones, a la luz del artículo 165 del CPACA y no del artículo 88 del CGP. Al hacerlo de esta forma, **incurrió en defecto sustantivo** y con ello se vulneró la garantía ius fundamental de acceso a la administración de justicia.”³*

3.- En punto de lo anterior, debe señalar el Despacho que el estudio de admisión de la demanda, en cuanto la acumulación de pretensiones subjetiva, debe realizarse desde la óptica de lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A. exclusivamente:

En el sub examine, se tiene en primera medida que se cumple el primer requisito previsto en dicha norma, toda vez que el despacho es competente para conocer de todas las pretensiones, dado que se trata de la nulidad del mismo acto para todos los integrantes de la parte activa, y las pretensiones de restablecimiento, aunque con resultados diferentes para cada uno, son idénticas, atendiendo también al factor cuantía por cuanto discriminada por cada actor, no supera el monto de los 50 SMLMV.

Igualmente, no se excluyen entre sí las pretensiones, pues como se acabó de indicar, se refieren al mismo acto ficto, producto de la petición presentada en común y que no tuvo respuesta por

¹ CPACA "Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

² "Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, rad. 11001-03-15-000-2018-03004-01, sentencia de tutela de 15 de mayo de 2019. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

parte de la entidad accionada, es decir, existe afinidad en sus peticiones y el reconocimiento de alguna de ellas no implica desfavorecer el interés de los otros.

Adicional a lo anterior, en tratándose de un acto ficto, no se habla de término de caducidad, por cuanto la ley autoriza accionar contra estos en cualquier tiempo, conforme el literal d del 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Finalmente, todas las pretensiones deben tramitarse bajo el mismo procedimiento por tratarse, se reitera, de la nulidad del mismo acto administrativo y pretender los mismos reconocimientos.

Corolario de lo expuesto, a la luz de los requisitos de los artículos 165 de la Ley 1437 de 2011, resulta procedente la acumulación subjetiva de pretensiones presentada en la demanda, motivo por el cual se repondrá el auto que inadmitió la demanda en ese sentido.

4.- Ahora bien, en cuanto concierne con el segundo punto relacionado con la no acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, debe señalarse lo siguiente:

El artículo 161 del C.P.A.C.A. en su numeral 2º dispone:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)*

2.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(...)”*

La norma antes citada es clara al señalar que el *silencio administrativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto*, lo que descendiendo al caso concreto connota que como el INPEC no dio respuesta a la petición presentada por los accionantes el 12 de enero de 2019 (fls. 94 a 98), se configura el silencio administrativo negativo cuyo resultado es un acto ficto o presunto que presupone la negativa de la solicitud elevada.

Teniendo en cuenta que la anterior situación se presenta al inicio del agotamiento de la sede administrativa, se libra al demandante de continuar en ese camino y le permite acudir directamente a la jurisdicción, sin la obligación de agotar los recursos.

Ahora bien, la configuración de un acto ficto o presunto no abre la posibilidad de prescindir de otros requisitos previos a instaurar a la demanda, específicamente la conciliación prejudicial, cuyo carácter obligatorio se encuentra previsto desde la Ley 640 de 2001 y 1285 de 2009, así:

*ARTÍCULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es **requisito de procedibilidad** para acudir ante las jurisdicciones civil, **contencioso administrativa, laboral** y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. (...)” (Subrayado del texto).⁴*

⁴ Texto Laboral declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-893 de 2001, en la que se dijo: “El carácter social de estos derechos -que muchas veces tienen incluso un contenido vital-, y la especial tutela estatal que se brinda constitucionalmente a los mismos, exige que el acceso a la justicia no pueda estar diferido ni obstaculizado por una condición de procedibilidad impuesta aún contra la voluntad del beneficiario, con mayor razón si para ese trámite obligatorio

“ARTÍCULO 36. Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda. Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009”

Ley 1285 de 2009

Artículo 13. Adiciona Artículo 42A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009.

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A su turno, el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1167 de 2016, dispone al respecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3º. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales."

La ley y la jurisprudencia han sido claros en establecer que la conciliación como requisito de procedibilidad resulta obligatoria para los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales; y las excepciones a esta regla se hallan expresamente previstas, a saber: asuntos tributarios, ejecutivos del art. 75 Ley 80 de 1993 y respecto de los cuales haya operado la caducidad, y cuando se trate de derecho laborales ciertos

previo al proceso se contempla la posibilidad de que el titular del derecho tenga en ocasiones que sufragar de su propio peculio, muchas veces escaso, expensas significativas para poder accionar ante los jueces.

No es que la conciliación en materia laboral vaya a desaparecer. Por el contrario, conserva su especial relevancia histórica siempre y cuando no se la instituya como un requisito de procedibilidad en contra de los principios y valores constitucionales del trabajo y ante autoridades que en algunos casos por no ser versados en esta especialidad la toman ineficaz y ocasionalmente onerosa.

Aunque lo dicho anteriormente pone en evidencia la inconstitucionalidad de las disposiciones que se examinan, existe otra razón que corrobora su contradicción con los dictados superiores: al prever la Ley 640 de 2000 la conciliación obligatoria judicial en todos los procesos ordinarios del trabajo como requisito de procedibilidad, esto es, antes de la presentación de la demanda, no se consulta la norma superior que distingue entre derechos inciertos o discutibles para efectos de acudir a este medio de solución de controversias.

En efecto, la previsión contenida en las disposiciones que se revisan implica que aún cuando el trabajador tenga la certeza de que le asiste un derecho indiscutible y cierto, y realmente ese derecho tenga tal carácter, no lo puede ejercitar directamente sin antes haberse sometido al procedimiento conciliatorio previo y obligatorio, lo cual, sin duda, constituye no sólo una dilación inexplicable sino también un contrasentido constitucionalmente inadmisibile."

e indiscutibles, al tenor de la sentencia de constitucionalidad C-891 de 2001 que declaró la inexecutable del término laboral del primer inciso del art. 35 de la Ley 640 de 2001.

No es de recibo entonces la interpretación que el actor realiza del numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., es decir que la expresión *“permitirá demandar directamente el acto presunto”*, conlleve una autorización a la parte actora para prescindir del agotamiento del requisito de procedibilidad, pues en el contexto de la norma en cita es claro que se refiere a la exoneración del deber de agotar los recursos en sede administrativa, más no la conciliación prejudicial cuyo carácter vinculante se extrae de los preceptos normativos ya invocados y las excepciones a su agotamiento son de carácter taxativo.

Así las cosas, el auto recurrido se mantendrá respecto de la segunda causal de inadmisión, para que la parte actora corrija el defecto señalado en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

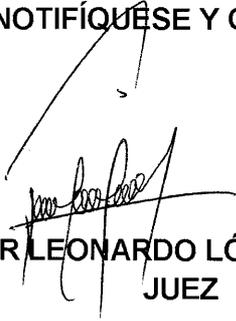
RESUELVE

1.- **REPONER** el numeral 2º del auto de 12 de septiembre de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, el cual quedará así:

*“Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá corregir el defecto señalado en esta providencia, dentro de los **diez (10) días siguientes** a su notificación, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. so pena de ser rechazada la demanda. En cumplimiento de lo anterior, deberá allegar la constancia de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.”*

2.- **MANTENER** en lo demás la decisión recurrida, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>56</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/11/2019</u> , siendo las 8:00 a.m.
 GINA LORENA SUAREZ DOTTOR SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 29 Nov 2019.

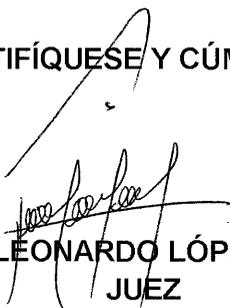
RADICACIÓN: 15001-3333-001-2016-00165-00
 DEMANDANTE: FLAVIA ALFONSO VARGAS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – MEDIDA CAUTELAR

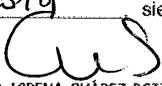
Teniendo en cuenta la información suministrada por las entidades financieras oficiadas en providencia anterior (fl. 24) respecto de las cuentas bancarias y demás productos financieros a nombre del Ministerio de Educación – FOMAG (fls. 35, 39 y 40), se dispone:

REQUERIR a la entidad accionada para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, informe al Despacho la fuente de los recursos y la destinación específica de las cuentas bancarias indicadas por el banco BBVA (fl. 35) y Banco Popular (fl. 40)

Se descartan las cuentas informadas por el Banco Agrario de Colombia dado que algunas se encuentran inactivas desde el año 2009 o cerradas desde el 2003, además todas reportan saldo cero, por lo que decretar un embargo sobre alguna de estas resultaría inocuo respecto de la finalidad de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

<p align="center"> JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>56</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/11/2019</u> siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i> </p>
--



38J

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

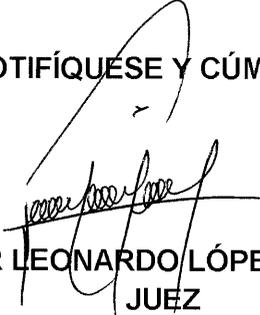
Tunja, 28 NOV 2019

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00085-00**
Demandante: **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA**
Demandados: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls.379 a 383), de conformidad con el artículo 243 ibídem, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de 23 de octubre de 2019, proferida en el trámite de la audiencia inicial (fls. 357 a 364), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 56 en la página web de la Rama Judicial, HOY 29/11/2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁRES DOTOR SECRETARIA</p>
--



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 NOV 2019

Radicación: 150013333010-2019-00120-00
Demandante: MAXIMA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROLDÁN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción, según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

Observa igualmente el Despacho que la apoderada de la demandante, **DIANA NOHEMY RIAÑO FÓREZ** adjuntó escrito de renuncia al poder conferido con fecha de 12 de noviembre de los corrientes (fl. 67), renuncia que será aceptada por cuanto cumple con los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P. pues con el escrito mencionado se anexó comunicación sobre la renuncia al poder conferido (fl.68).

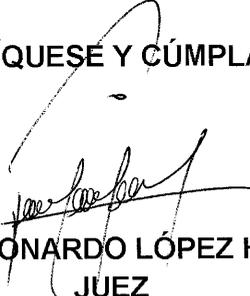
Por último, se evidencia memorial de sustitución de poder en favor de la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.648.247 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 330.819 del C.S. de la J. presentado el 15 de noviembre de la presente anualidad (fl. 69), se observa que el escrito de sustitución de poder cumple con los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso. Visto lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante dentro del presente medio de control a la profesional del derecho **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**

En consecuencia de lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. **FIJAR** el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil 2019, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de manera concentrada. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.
2. **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido presentada por la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ** identificada con C.C.1052.394.116 y T.P. N° 281.836 del C.S de la J. en virtud de lo dispuesto por el Artículo 76 del C.G.P.
3. **RECONOCER** personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada con C.C.1.049.648.347 y T.P. N° 330.819 del C.S de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme a las mismas facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 16 y 17 del expediente.
4. **RECONÓCER** personería para actuar en este proceso al abogado **FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO**, identificado con T.P. No. 304.798 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>56</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/11/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i></p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 25 de noviembre de 2019

Radicación: 150013333010-2019-00114-00
Demandante: MARIA ELSA MAYORAL SOTELO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción, según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

Observa igualmente el Despacho que la apoderada de la demandante, **DIANA NOHEMY RIAÑO FÓREZ** adjuntó escrito de renuncia al poder conferido con fecha de 12 de noviembre de los corrientes (fl. 67), renuncia que será aceptada por cuanto cumple con los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P. pues con el escrito mencionado se anexó comunicación sobre la renuncia al poder conferido (fl.68).

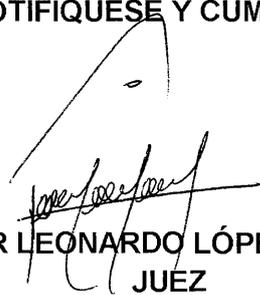
Por último, se evidencia memorial de sustitución de poder en favor de la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.648.247 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 330.819 del C.S. de la J. presentado el 15 de noviembre de la presente anualidad (fl. 70), se observa que el escrito de sustitución de poder cumple con los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso. Visto lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante dentro del presente medio de control a la profesional del derecho **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**

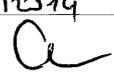
En consecuencia de lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. **FIJAR** el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil 2019, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de manera concentrada. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.
2. **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido presentada por la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ** identificada con C.C.1052.394.116 y T.P. N° 281.836 del C.S de la J. en virtud de lo dispuesto por el Artículo 76 del C.G.P.
3. **RECONOCER** personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada con C.C.1.049.648.347 y T.P. N° 330.819 del C.S de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme a las mismas facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 16 y 17 del expediente.
4. **RECONÓZCASE** personería para actuar en este proceso al abogado **FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO**, identificado con T.P. No. 304.798 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>56</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/11/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i></p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

20 NOV 2019

Radicación: 150013333010-2019-00101-00
Demandante: ALONSO PINEDA DELGADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción, según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

Observa igualmente el Despacho que la apoderada de la demandante, **DIANA NOHEMY RIAÑO FÓREZ** adjuntó escrito de renuncia al poder conferido con fecha de 12 de noviembre de los corrientes (fl. 67), renuncia que será aceptada por cuanto cumple con los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P. pues con el escrito mencionado se anexó comunicación sobre la renuncia al poder conferido (fl.68).

Por último, se evidencia memorial de sustitución de poder en favor de la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.648.247 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 330.819 del C.S. de la J. presentado el 15 de noviembre de la presente anualidad (fl. 69), se observa que el escrito de sustitución de poder cumple con los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso. Visto lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante dentro del presente medio de control a la profesional del derecho **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **FIJAR el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil 2019, a las 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de manera concentrada. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.
2. **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido presentada por la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ** identificada con C.C.1052.394.116 y T.P. N° 281.836 del C.S de la J. en virtud de lo dispuesto por el Artículo 76 del C.G.P.
3. **RECONOCER** personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada con C.C.1.049.648.347 y T.P. N° 330.819 del C.S de la J., para actuar

como apoderada del demandante, conforme a las mismas facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 16 y 17 del expediente.

4. **RECONÓCER** personería para actuar en este proceso al abogado **FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO**, identificado con T.P. No. 304.798 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>56</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/11/2019</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i></p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 20 de Noviembre de 2019

Radicación: 150013333010-2019-00106-00
 Demandante: CARMEN FELISA BARBOSA PRIETO
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención, según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

Observa igualmente el Despacho que la apoderada de la demandante, **DIANA NOHEMY RIAÑO FÓREZ** adjuntó escrito de renuncia al poder conferido con fecha de 12 de noviembre de los corrientes (fl. 67), renuncia que será aceptada por cuanto cumple con los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P. pues con el escrito mencionado se anexó comunicación sobre la renuncia al poder conferido (fl.68).

Por último, se evidencia memorial de sustitución de poder en favor de la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.648.247 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 330.819 del C.S. de la J. presentado el 15 de noviembre de la presente anualidad (fl. 70), se observa que el escrito de sustitución de poder cumple con los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso. Visto lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante dentro del presente medio de control a la profesional del derecho **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**

En consecuencia de lo anterior el Despacho

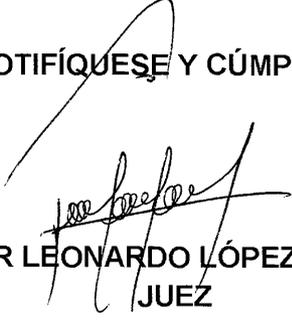
RESUELVE

1. **FIJAR** el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil 2019, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de manera concentrada. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.
2. **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido presentada por la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ** identificada con C.C.1052.394.116 y T.P. N° 281.836 del C.S de la J. en virtud de lo dispuesto por el Artículo 76 del C.G.P.
3. **RECONOCER** personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada con C.C.1.049.648.347 y T.P. N° 330.819 del C.S de la J., para actuar

como apoderada del demandante, conforme a las mismas facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 16 y 17 del expediente.

4. **RECONÓCER** personería para actuar en este proceso al abogado **FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO**, identificado con T.P. No. 304.798 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado El auto anterior se notificó por Estado N° <u>56</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/11/2019</u> , siendo las 8:00 a.m.  GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i>



72

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010-2019-00080-00
Demandante: EFREN DOMINGO AGUDELO ESCOBAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción, según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

Observa igualmente el Despacho que la apoderada de la demandante, **DIANA NOHEMY RIAÑO FÓREZ** adjuntó escrito de renuncia al poder con fecha de 12 de noviembre de los corrientes (fl. 67), renuncia que será aceptada por cuanto cumple con los requisitos exigidos por el artículo 76 del C.G.P. pues se anexó comunicación sobre la renuncia al poder conferido (fl.68).

Por último, se evidencia memorial de sustitución de poder en favor de la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.049.648.247 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 330.819 del C.S. de la J. presentado el 15 de noviembre de la presente anualidad (fl. 70), se observa que el escrito de sustitución de poder cumple con los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante dentro del presente medio de control, a la profesional del derecho **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**

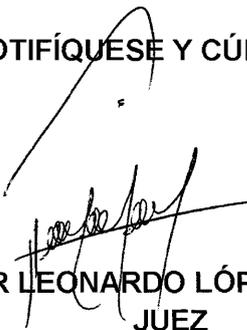
En consecuencia de lo anterior el Despacho

RESUELVE

1. **FIJAR** el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil 2019, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de manera concentrada. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.
2. **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido presentada por la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ** identificada con C.C.1052.394.116 y T.P. N° 281.836 del C.S de la J. en virtud de lo dispuesto por el Artículo 76 del C.G.P.

3. **RECONOCER** personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA**, identificada con C.C.1.049.648.347 y T.P. N° 330.819 del C.S de la J., para actuar como apoderada del demandante, conforme a las mismas facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 16 y 17 del expediente.
4. **RECONÓCER** personería para actuar en este proceso al abogado **FABIÁN RICARDO FONSECA PACHECO**, identificado con T.P. No. 304.798 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>56</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>29/11/2014</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> GINA LORENA SUÁREZ DOTTOR <i>Secretaria</i></p>
